

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025 y CÓDIGO I-676\_2025, la inspección de policía del Corregimiento de Santiago denunció ante la Corporación "afectación al recurso suelo y flora, por acciones de movimientos de tierra efectuadas por el propietario del predio Jairo Grajales".

Que el día 16 de julio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- Con base en la visita de verificación adelantada por los funcionarios de Cornare CRISTIAN SERRANO y DORIS CASTAÑO junto a la inspectora de policía del Corregimiento de Santiago YAKY CARDENAS JARAMILLO el día 16 de julio de 2025, respecto a una queja por movimientos de tierra con radicado No. SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025 y llevando a consideración la información levantada en campo, se pudo determinar que:
- Efectivamente existe un movimiento de tierra atribuido a una apertura de vía la cual se estima estar desarrollando desde el año 2019, cuya última acción fue ejecutada en lo que va del presente año hasta sitio georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W.

- La apertura de vía inició en el sitio con coordenadas geográficas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, dentro del predio relacionado con cédula catastral No. 6902002000000100004 como propiedad de la señora María Raquel Correa Agudelo identificada con cédula de ciudadanía No. 21390281, no obstante, en la queja elevada a la Corporación se asegura que la propiedad pertenece al presunto infractor Jairo Grajales.
- La vía aperturada tiene aproximadamente 290,4 m de longitud y una sección transversal entre 2,5 y 3 m. La complementan 2 ramales de 70 m y 25 m dentro del mismo predio. A la fecha se avanzó unos 62 m (incluidos en la longitud total) representados en un área intervenida de 155 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se llevó a cabo la tala de alrededor de 15 árboles pertenecientes al género Vismia sp., que conformarían la vegetación secundaria alta de la zona.
- El señor Jairo Grajales a través de comunicación telefónica aseguró que no había realizado ningún tipo de intervención en su predio ni movimientos de tierra, sin embargo, además de lo evidenciado durante la visita de inspección, se cree que éste pretende realizar un loteo a lo que responde la adecuación de la vía, para lo cual no posee por el momento ningún tipo de licencia o permiso que avale las actividades realizadas.
- Consultando la zonificación ambiental para la propiedad del señor Jairo Grajales se halló que éste no cuenta con determinantes ambientales POMCA por lo que el EOT del municipio de Santo Domingo determinaría si las actividades constructivas desarrolladas pueden o no llevarse a cabo.
- En el área intervenida no se identificó presencia, intervención, ni alteración de fuentes hídricas cercanas y tampoco inestabilidad del suelo, por lo que, considerando además la tala de árboles propios de vegetación secundaria alta, se estima una leve afectación al ambiente.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al Acuerdo 265 del 2011 y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- De requerir cualquier tipo de aprovechamiento forestal de tipo doméstico, persistente, único o por fuera de la cobertura vegetal, debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el Decreto 1076 de 2015 o el Decreto 1532 de 2019, Artículo 1, según sea el caso.  
(...)”

Que mediante Resolución N° RE-02852-2025 del 25 de julio de 2025, se **IMPONE** las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.192.502:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de julio del 2025, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 290,4 m de longitud y una sección transversal entre 2,5 y 3 m. La complementan 2 ramales de 70 m y 25 m dentro del mismo predio..A la fecha

se avanzó unos 62 m (incluidos en la longitud total) representados en un área intervenida de 155 m<sup>2</sup>, iniciando en el sitio con coordenadas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, limitando con la vía veredal (a margen derecha) y finalizando en el punto georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W, en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por parte de la entidad territorial.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en el predio identificado con en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de julio del 2025 se identificó la tala de alrededor de 15 árboles cuyos tocónes son de 10 cm de diámetro y 4 árboles con fuste promedio de entre 50 y 60 cm de CAP. Las especies identificadas pertenecen al género *Vismia sp.*, que conformaban la vegetación secundaria alta que yace en la zona.

Que mediante el acto administrativo citado, se requiere al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 60 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare".

Que así mismo, se solicita a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO** en un término no mayor a 15 días, informar si los movimientos de tierra (apertura de vía) efectuados en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, iniciando en el sitio con coordenadas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, y finalizando en el punto georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W, cuentan con los permisos necesarios y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental; en caso de no contar con dichas autorizaciones instamos a la entidad territorial a tomar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar, frente el asunto.

Que mediante Correspondencia externa con radicado N° CE-18693-2025 del 15 de octubre del 2025, la señora Nancy Edilia Estrada Betancur denuncia que el señor Jairo Grajales continuó con la tala de árboles nativos sin los respectivos permisos

Que el día 20 de octubre del 2025, se realizó visita técnica al predio identificado con en el predio PK: 6902002000000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, a fin de verificar los nuevos hechos denunciados mediante radicado N°, CE-18693-2025 del 15 de octubre del 2025, el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución n° RE-02852-2025 del 25 de julio de 2025 y en general las condiciones ambientales del predio; generándose el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-07450-2025 del 22 de octubre del 2025**, mediante el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Durante la visita de control y seguimiento realizada el 20 de octubre de 2025 al predio del señor Jairo de Jesús Grajales, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, se efectuó recorrido general por el área objeto de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante la providencia que ordenó la suspensión inmediata de las actividades de movimiento de

tierra y de aprovechamiento forestal, así como el cumplimiento del requerimiento de compensación activa con la siembra de sesenta (60) árboles nativos y su respectivo mantenimiento por un periodo mínimo de cinco (5) años.

Durante la verificación en campo, se evidenció que el señor Jairo de Jesús Grajales no ha dado cumplimiento a las medidas preventivas ni a los requerimientos establecidos por la corporación.

El día de la visita de verificación al predio ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, se constató que las actividades de tala de árboles nativos continúan dentro del predio, lo que constituye un incumplimiento directo de las medidas de suspensión impuestas.

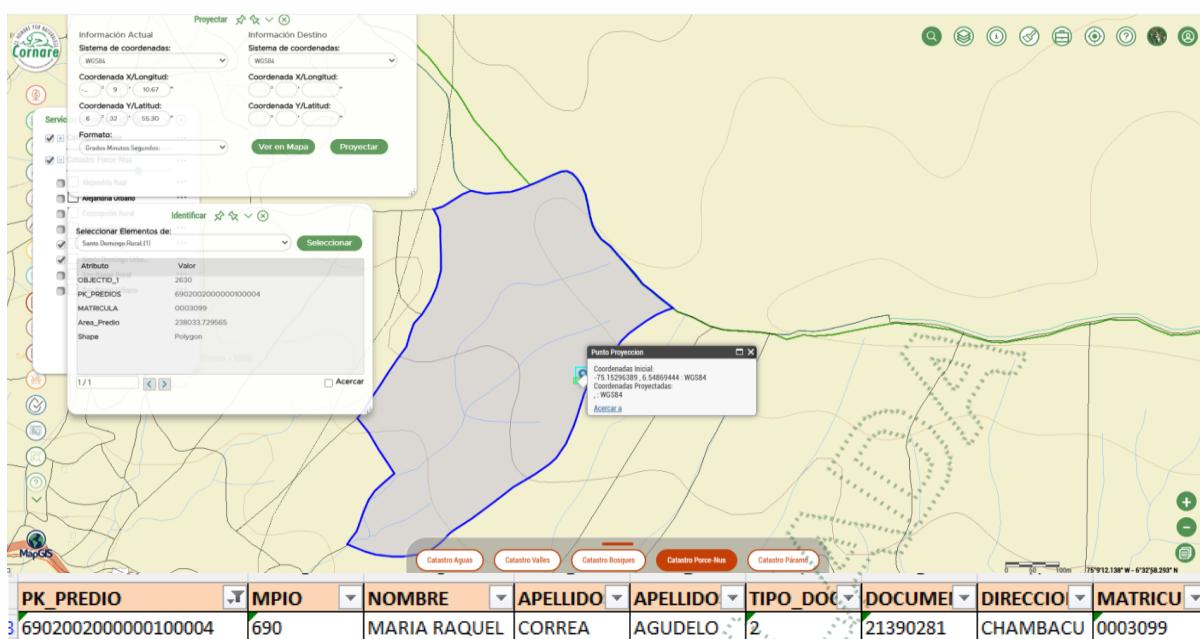
El área recientemente intervenida corresponde a un bosque nativo, con una afectación estimada entre 600 y 700 metros cuadrados aproximadamente, donde se observan tocones y restos de árboles cortados pertenecientes a especies nativas de la región como karate, palmicho, Bromelias similares a las reportadas en la visita anterior y otras especies características de la vegetación secundaria alta).



Así mismo, no se evidencian acciones de compensación activa ni la implementación de las medidas de restauración ecológica exigidas en el Artículo Tercero de la resolución, como la siembra de los sesenta (60) árboles nativos ni las labores de mantenimiento requeridas.

En el área de intervención se observan signos recientes de tala y remoción de material vegetal, así como afectación del suelo y pérdida de cobertura boscosa, lo que genera impactos ambientales negativos sobre la estructura y funcionalidad del ecosistema, afectando la conectividad ecológica y la capacidad de regeneración natural del bosque.

Una vez consultada Ventanilla Única de registro-VUR sobre la tenencia del predio con cedula catastral 6902002000000100004, se puede evidenciar que el predio ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, pertenece a la señora María Raquel Correa Agudelo con cedula de ciudadanía 21.390.281. No obstante, según información suministrada por los vecinos y de acuerdo con conversación telefónica sostenida con el señor Jairo de Jesús Grajales Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.192.502, este manifiesta ser el propietario del predio.



De acuerdo con las evidencias fotográficas y el registro geográfico de la visita, se puede decir que el incumplimiento persiste y las actividades antrópicas continúan desarrollándose sin la respectiva autorización ambiental por parte de la autoridad competente.

#### Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-02852-2025 del 29/07/2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA,</b> sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de julio del 2025, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente 290,4 m de longitud y una sección transversal entre 2,5 y 3 m. La complementan 2 ramales de 70 m y 25 m dentro del mismo predio., A la fecha se avanzó unos 62 m (incluidos en la longitud total) representados en un área intervenida de 155 m <sup>2</sup> , iniciando en el sitio con coordenadas 6°33'02,79"N; 75°9'7,71"W, limitando con la vía veredal (a margen derecho) y finalizando en el punto georreferenciado en	20/10/2025	X			El día de la visita de verificación al predio del señor Jairo Grajales ubicado en la vereda Santiago del municipio de santo Domingo se pudo evidenciar que la apertura de la vía fue suspendida.



6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W,  
en el predio PK:  
6902002000000100004  
ubicado en el corregimiento  
Santiago del municipio de  
Santo Domingo, sin contar  
con las respectivas  
autorizaciones otorgadas  
por parte de la entidad  
territorial

**ARTÍCULO TERCERO:**  
**REQUERIR** al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES**, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 60 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 "por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare".

20/10/2025	X		<p>El señor Jairo Grajales no ha realizado la siembra de los arboles nativos como se le requirió en la resolución RE-02852-2025 del 29/07/2025.</p>
20/10/2025	X		<p>Revisando información la que reposa en el expediente 056900345718 se puede evidenciar que la secretaría de planeación del municipio de Santo Domingo no ha presentado información con respecto al permiso del movimiento de tierra.</p>

georreferenciado en 6°32'54,91"N; 75°9'10,66"W, cuentan con los permisos necesarios y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental; en caso de no contar con dichas autorizaciones instamos a la entidad territorial a tomar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar, frente el asunto.			
<b>Verificación de Requerimientos Compromisos:</b>	<b>de o</b>	Número de Requerimientos a cumplir: 3, Requerimientos cumplidos: 1.	

## 26. CONCLUSIONES:

Se verificó que el señor Jairo de Jesús Grajales no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por Cornare, relacionada con la suspensión inmediata del aprovechamiento forestal en el predio ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo. No obstante, se evidenció que solo se cumplió con la suspensión del movimiento de tierra correspondiente a la apertura de la vía.

Durante la visita de control y seguimiento se evidenció la continuidad de las actividades de tala de árboles nativos, lo que representa un incumplimiento reiterado de las disposiciones ambientales establecidas en la medida preventiva y un agravamiento de la afectación ambiental inicialmente identificada.

**El área nuevamente intervenida se estima entre 600 y 700 metros cuadrados, correspondiente a un bosque nativo con presencia de especies propias de la región, lo que genera pérdida de cobertura vegetal, alteración del hábitat y afectación de los procesos naturales de regeneración.**

No se evidenciaron acciones de compensación activa ni labores de restauración que den cumplimiento al requerimiento de siembra de sesenta (60) árboles nativos y su mantenimiento por un periodo mínimo de cinco (5) años, según lo dispuesto en el Artículo Tercero de la resolución respectiva.

Las actividades observadas constituyen una infracción ambiental por incumplimiento de las medidas preventivas impuestas y por la continuación de aprovechamiento forestal sin autorización ambiental vigente, contraviniendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...)" (subraya fuera del texto)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configúren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

**"DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

(...)

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### b. Sobre las normas presuntamente violadas

El Decreto 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14."**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

#### De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

**"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### a) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la tala de alrededor de 15 árboles con un diámetro aproximado de 10 cm de diámetro y 4 árboles con fuste promedio de entre 50 y 60 cm de CAP; Las especies identificadas pertenecen al género *Vismia* sp., que conformaban la vegetación secundaria alta al igual que la intervención entre 600 y 700 metros cuadrados de un bosque nativo con presencia de especies propias de la región, incumpliendo la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta por la Corporación mediante Resolución N° RE-02852-2025 del 25 de julio de 2025; hechos ocurridos en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-3099 y PK: 690200200000100004 ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo, Sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal.

### b) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.192.502

## MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0960-2025 del 11 de julio de 2025
- Informe técnico N° IT-04847-2025 del 22 de julio de 2025
- Correspondencia externa con radicado N° CE-18693-2025 del 15 de octubre del 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07450-2025 del 22 de octubre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.192.502, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación al señor **JAIRO DE JESÚS GRAJALES GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.192.502. localizado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900345718  
Fecha: 05/11/2025  
Proyecto: Abogada Paola A. Gómez  
Técnico: Doris Castaño  
Dependencia: Regional Porce Nus

